

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN LUIS

Treinta y uno [31] de Agosto de dos mil veintidós [2022]

INTERLOCUTORIO N° 205-2022/  
[Civil N° 057-2022]

Demanda..... VS. PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO  
Demandante..... JUAN DAVID GIRALDO GALEANO  
Demandados... .. LUIS EDUARDO GIRALDO QUINCHÍA  
PABLO EMILIO GIRALDO SANTAMARÍA  
PEDRO LUIS GIRALDO SANTAMARÍA  
HEREDEOS INDETERMINADOS  
Radicado .....05-660-40-89-001-2022-00219-00

**Asunto.....INADMITE DEMANDA**



Por competencia y procedencia, de conformidad al artículo 28 numeral #7 del C.G.P., se avoca conocimiento de las presentes diligencias.

Del estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma adolece de algunos requisitos contemplados en el C.G.P., que darán lugar a su inadmisión de conformidad al artículo 90 del C.G.P., así:

1. De conformidad al artículo 83 del C.G.P., y como requisito adicional que se establece para la identidad de predios rurales como el que se pretende, la parte demandante deberá indicar sus **“Colindantes actuales”**.
2. Aclarar por qué, en el encabezado de la demanda, indica que los demandados es una persona fallecida, herederos determinados e indeterminados y en el cuerpo de la demanda dirige la misma únicamente en contra de **“Indeterminados”**

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUÍS - ANTIOQUIA-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**DECIDE/**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda. De conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, como consecuencia de lo anterior, a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que subsane los requisitos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, de no cumplir con el requisito anteriormente indicado, dentro del término concedido, se rechazará la demanda de conformidad al inciso 2 del numeral 7 Art 90 C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería, en los términos y para los efectos del poder conferido al profesional del derecho, Dr. JUAN DAVID TOBÓN VÁSQUEZ con C.C. No. 1.128.280.929 T.P. No. 311.118 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/**



JULIANA JARAMILLO MORENO  
Juez